

Eliminan las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia

DECRETO LEGISLATIVO N° 701

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción de bienes y la prestación de servicios, permitiendo que la libertad de empresa se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO CONTRA LAS PRACTICAS MONOPOLICAS, CONTROLISTAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBRE COMPETENCIA.

TITULO I

DE LOS ALCANCES DE LA LEY

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores.

TITULO II

AMBITO DE LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO UNICO

ARTICULO 2º.- La presente Ley es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas. Se aplica también a las personas que ejerzan la representación de las empresas, en cuanto aquellas participen en la adopción de los actos y las prácticas sancionadas por esta Ley.

TITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 3º.- Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente Ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional.

ARTICULO 4º.- Se entiende que una o varias empresas gozan de una posición de dominio en el mercado, cuando pueden actuar de modo independiente

con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores, debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como a redes de distribución.

ARTICULO 5º.- Se considera que existe abuso de posición de dominio en el mercado, cuando una o más empresas que se encuentran en la situación descrita en el artículo anterior, actúan de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio.

Son casos de abuso de posición de dominio:

a) La negativa injustificada de satisfacer las demandas de compra de productos del mercado local;

b) La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras y/o que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos;

d) La aplicación en la venta local de materias primas, cuyos precios de venta se rijan en base a cotizaciones internacionales, de sistemas de fijación de precio, condiciones de venta, de entrega o de financiamiento que impliquen la obtención de mayores valores de venta en el mercado local que los valores de venta Ex-Planta netos obtenibles en la exportación de esas mismas materias primas.

e) El aprovechamiento de los términos concedidos por los Convenios de estabilidad tributaria suscritos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, en forma tal que impidan a otras empresas productoras de bienes similares las posibilidades de competencia equitativa, tanto en el mercado nacional, como en el internacional.

f) Otros casos de efecto equivalente, que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas, de Justicia y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ARTICULO 6º.- Se entiende por prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos, decisiones, recomendaciones, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Son prácticas restrictivas de la libre competencia:

a) La concertación injustificada de precios u otras condiciones de comercialización;

b) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento;

c) El reparto de las cuotas de producción;

d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales;

e) La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye práctica restrictiva de la libre competencia el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias

compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras y/o que se otorguen con carácter general en todos los casos en que existan iguales condiciones;

f) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos,

g) Otros casos de efecto equivalente, que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia e Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ARTICULO 7º.- La Secretaría de la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia podrá autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones, prácticas concertadas o actuaciones paralelas a que hace referencia el artículo 6º o categorías de las mismas, en los siguientes casos:

a) Cuando contribuyan a mejorar la producción o comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico y siempre que:

1) Permitan a los consumidores o usuarios participar en forma adecuada de sus ventajas;

2) No impongan a las personas naturales o jurídicas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos; y

3) No permitan a las personas naturales o jurídicas participes, eliminar la competencia de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

b) Cuando tengan por objeto proteger o promover la capacidad exportadora nacional, en la medida que sean compatibles con las obligaciones que resulten de los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados y en particular los tratados de integración, según disponen los artículos 101º y 106º de la Constitución;

c) Cuando tengan por objeto, en forma coyuntural o temporal, la adecuación de la oferta a la demanda, cuando se manifieste en el mercado una tendencia sostenida de disminución de aquella o cuando los excesos de la capacidad productiva sean claramente anti-económicos;

d) Cuando produzcan una elevación suficientemente importante del nivel de vida de zonas geográficas o sectores económicos deprimidos; por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa la competencia; o tengan por objeto cooperar para la mejora de la producción, la tecnología o similares.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

CAPITULO I

DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE LA LIBRE COMPETENCIA

ARTICULO 8º.- La Comisión Multisectorial de Libre Competencia es un organismo con autonomía técnica y administrativa, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9º.- La Comisión estará conformada por seis (06) miembros nombrados mediante Resolución Suprema.

- Dos del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, uno de los cuales la presidirá.

- Dos del Ministerio de Economía y Finanzas;

- Dos de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONIEP).

La Comisión se renovará anualmente por tercios, de acuerdo con lo que establezca su reglamento.

ARTICULO 10º.- Para ser miembro de la Comisión se exige título profesional y no menos de diez años de experiencia.

ARTICULO 11º.- La Comisión conocerá y resolverá en primera instancia administrativa los procedimientos iniciados por infracciones a la presente Ley o para la aprobación de los acuerdos sujetos al régimen de excepción. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente. Para sus sesiones se requiere al menos de la concurrencia de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 12º.- La Comisión elaborará su propio reglamento y el reglamento de su Secretaría Técnica, los que serán aprobados por Decreto Supremo del Sector Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ARTICULO 13º.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica, como organismo ejecutivo dependiente de la Comisión y que estará encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

La Secretaría funcionará en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, y estará dirigida por un Secretario General que será designado por Resolución Ministerial de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ARTICULO 14º.- Son atribuciones de la Secretaría:

a) Dictar opinión en los procedimientos por infracciones a la presente ley o en los procedimientos de aprobación de los acuerdos sometidos al régimen de excepción.

b) Realizar indagaciones e investigaciones, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia;

c) Realizar estudios y publicar informes;

d) Llevar un registro de los acuerdos, decisiones, recomendaciones, prácticas o actuaciones sujetos al régimen de excepción;

e) Elaborar las propuestas de reglamentos y adoptar las directivas que pudieran requerirse,

f) Cualquier otra que señalen las leyes o los reglamentos.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15º.- La investigación será iniciada por la Secretaría de oficio, previa aprobación de la Comisión, o a petición de parte. Si la Secretaría estima existen indicios razonables de violación de la presente Ley, notifica al presunto responsable enumerando los hechos que supuestamente infringen la ley.

ARTICULO 16º.- El denunciado podrá contestar los cargos en un plazo de quince (15) días, ofreciendo las pruebas correspondientes. Durante este periodo, otras partes con interés legítimo pueden apersonarse en el procedimiento, expresando los argumentos y ofreciendo las pruebas que resulten relevantes.

El término probatorio es de treinta (30) días contados a partir del vencimiento de plazo para la contestación. Los gastos de actuación de la pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen, sin perjuicio de lo dispuesto por artículo 23º.

ARTICULO 17º.- Vencido el término probatorio, la Secretaría expide opinión sobre los extremos de la denuncia, sugiriendo las sanciones a que haya lugar, y presenta el caso para decisión en primera instancia, a la Comisión, quien se pronuncia en plazo no mayor de cinco (05) días.

ARTICULO 18º.- Las decisiones de la Comisión son apelables ante el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. El Ministro resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días de concedido el recurso. Las partes tienen derecho a presentar informes escritos y nuevas pruebas ante el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ARTICULO 19º.- Si la Comisión estimara que en las infracciones cometidas el responsable actuó dolosamente, procederá a formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Supremo en lo Penal.

Sólo está penada por el artículo 232º del Código Penal, la comisión dolosa de los actos de abuso de posición de dominio y de las prácticas restrictivas de la libre competencia tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 5º y a), b), c), d), e) y f) del artículo 6º de la presente Ley.

La iniciativa de la acción penal ante el Poder Ejecutivo por infracción del artículo 232º del Código Penal compete exclusivamente al Fiscal Supremo en lo Penal, quien la verifica sólo luego de recibida la denuncia mencionada en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 20º.- Dentro del plazo fijado para la contestación de la denuncia el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos.

La Secretaría evaluará la propuesta y en caso de estimarla satisfactoria propondrá a la Comisión la suspensión del proceso administrativo, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. La Comisión decide la aprobación o la denegatoria de la propuesta.

En caso de incumplimiento del compromiso, se reiniciará el procedimiento, de oficio o a petición de parte. Asimismo, la Comisión impondrá al denunciado una multa por incumplimiento.

ARTICULO 21º.- Las solicitudes de aprobación de acuerdo son prácticas sujetas al régimen especificadas en el artículo 7º, se presentan ante la Secretaría. Se considerará aprobado, transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud correspondiente, sin pronunciamiento por parte de la Comisión. En caso de ser denegada la aprobación, la apelación se rige por lo dispuesto en el artículo 18º.

ARTICULO 22º.- Quien en forma maliciosa o sin motivo atendible solicite a la Secretaría investigaciones será responsable de las costas personales sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar. Asimismo, será sancionado por delito de calumnia.

La Secretaría debe rechazar de plano solicitudes de investigación que sean manifiestamente infundadas.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

ARTICULO 23º.- La Comisión Nacional de Libre Competencia podrá imponer a las personas naturales o jurídicas que infringen lo dispuesto en los artículos 5º y 6º multas por un valor que no exceda de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

La cuantía de las multas se determinará atendiendo a la gravedad de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- a) Modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- b) La dimensión del mercado afectado;
- c) La cuota del mercado de la empresa correspondiente;
- d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
- e) La duración de la restricción de la competencia;

f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En caso de reincidencia o reiterancia la Comisión podrá duplicar las multas impuestas incrementándolas sucesivamente.

Por Decreto Supremo se aprobará la escala de multas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 24º.- Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (05) años de cometida la infracción.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Comisión o de la Secretaría relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable.

ARTICULO 25º.- Cualquier perjudicado por los acuerdos, contratos o prácticas prohibidos por la presente Ley podrá ejercitar acción civil de indemnización por daños y perjuicios.

Quienes hayan sido denunciados falsamente también podrán ejercitar dicha acción.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26º.- La legislación que regule la reforma de la Administración Pública normará la estructura administrativa, organización y funciones de la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia, en armonía con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 27º.- Quedan derogados todos los dispositivos legales que se opongan a la presente ley incluyendo el Decreto Supremo 467-85-EF y el Decreto Supremo Nº 296-90-EF.

ARTICULO 28º.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días del establecimiento de la Comisión Nacional de la Libre Competencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI F

Presidente de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de

Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

VICTOR JOY WAY ROJAS

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración